



Roj: STSJ CV 22/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:22  
Id Cendoj: 46250310012016100005  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal  
Sede: Valencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 5/2016  
Nº de Resolución: 8/2016  
Procedimiento: PENAL - JURADO  
Ponente: MARIA PIA CRISTINA CALDERON CUADRADO  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA

NIG nº. 46250-31-1-2013-0000074

Rollo penal de apelación de sentencias Tribunal del Jurado nº. 000005/2016  
Audiencia Provincial de Castellón. Causa nº. 2/2015 del Tribunal del Jurado  
Juzgado de Instrucción nº. 4 de Castellón. Diligencias del Jurado nº. 1/2015

**SENTENCIA N° 8/2016**

Excma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. María Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Francisco Ceres Montes

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado

En la Ciudad de Valencia, a tres de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2/2016, de fecha 22 de febrero, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón. La Sentencia apelada se dictó en la Causa núm. 2/2015, seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado y dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado núm. 1/2015, instruido por el Juzgado de Instrucción número Cuatro de los de Castellón.

Han sido partes en el recurso, como recurrente, D. Alexander, acusado y condenado en la instancia, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. María Desamparados García Ballester, y defendido por el Letrado D. Mario de la Horra Belenguer; y como parte recurrida, y por tanto en concepto de apelado, el Ministerio Fiscal en cuya representación ha intervenido el Ilmo. Sr. Fiscal D. Juan S. Salom Escrivá.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón D. Pedro Luis Garrido Sancho, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la Causa del Tribunal del Jurado núm. 2/2015 -dimanante de las Diligencias del Jurado núm. 1/2015, instruidas por el Juzgado de Instrucción número 4 de Castellón-, se dictó la Sentencia núm. 2/2016, de fecha 22 de febrero, en la que se declararon probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos:

"De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declara probado:

1.- El acusado Alexander , de 50 años de edad y sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 5 de diciembre de 2014, en la tarde del 4 de diciembre de 2014 se encontraba en la parcela-vivienda NUM000 del Camino DIRECCION000 , polígono NUM001 , Barranc de Les Parres de la localidad de San Juan de Moró, donde residía Nicolas , a quien conocía por ser el propietario del Bar Beltrán y por haber convivido durante un tiempo no determinado en ese lugar, tratándose de una parcela en zona rural, con una casa y un pequeño tentadero, vallada para corral de ganado vacuno y ecuestre, con anexo destinado a almacenaje de herramientas de labor, una piscina, zona de barbacoas y una carpa.

2.- Dicho acusado había acudido allí desde la localidad de Alcora, donde residía, para reclamar al Sr. Nicolas un dinero que le adeudaba, diciéndole éste que no le podía pagar porque no tenía dinero, lo que provocó que el acusado se marchara de la casa molesto por la situación, y en torno a las 19 00 horas, tras coger una barra de hierro hueca de 124 cm de longitud y 3 cm de diámetro que encontró por la parcela, se dirigió de nuevo hacia la vivienda, accedió a la misma, pues tenía llaves debido a la amistad que ambos tenían, y aprovechando que Nicolas era una persona minusválida que utilizaba silla de ruedas y que en ese momento se encontraba viendo la televisión, de espaldas al acusado y careciendo de cualquier posibilidad de defensa, le asestó al menos y como mínimo cinco golpes con la barra de hierro en la región occipital, cervical posterior, espalda y cara lateral izquierda del cuello, supraclavicular y torácica superior izquierda, que le provocaron la muerte por schok traumático como consecuencia del traumatismo craneoencefálico y fractura-luxación raquídea sufridos por la víctima.

3.- Nicolas había nacido el NUM002 -1955, era soltero y no tenía hijos, vivía solo en la citada vivienda y tenía un sobrino, Alfonso , que no reclama por estos hechos.

4.- El acusado se presentó sobre las 10 00 horas del día 5 de diciembre de 2014 en la Comisaría de Policía de Castellón y confesó la infracción".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia y por la representación procesal del acusado y allí condenado se interpuso recurso de apelación sobre la base de los dos motivos que a continuación y en parte se transcriben:

Primero.- "Al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c).- e) de la LECrim , por vulneración del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE )".

Segundo.- "Al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c).- a) de la LECrim , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con prohibición de indefensión ( art. 24.1 CE )".

En el suplico se pedía a la Sala que iras los trámites oportunos, señalara día para la celebración de la pertinente vista oral y, dando lugar a la estimación del presente recurso, se sirviera a dictar nueva sentencia por la que:

"a.- Estimando la existencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE ), sea revocada la Sentencia dictada por la Itma. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª), dejándola sin efecto y, en consecuencia, se condene a mi representado..., como autor responsable de un delito de homicidio, concurriendo la circunstancia atenuante de confesión de la infracción a las autoridades del artículo 24.4 del Código Penal , siéndole impuesta la pena correspondiente.

b.- Y, alternativa y subsidiariamente, estimando la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber incurrido en quebrantamiento de normas y garantías procesales, al existir defectos en el veredicto, del los que se ha derivado indefensión ( art. 24.1 CE ), sea igualmente revocada la Sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª), dejándola sin efecto y, en consecuencia, se ordene devolver la causa a la Audiencia para la celebración de un nuevo juicio, con un nuevo Jurado".

TERCERO.- Tras la presentación de este escrito y por Diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2016, el Amo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal del Jurado tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación acordándose dar traslado a las partes para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 846 bis d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , impugnaran o interpusieran recurso supeditado al de apelación en el término de cinco días.

El Ministerio Fiscal presentó escrito, fechado el 29 de marzo de 2016, oponiéndose a la estimación del recurso e interesando la confirmación íntegra de la resolución recurrida. Los argumentos dados giraron básicamente en torno a la existencia de prueba de cargo válida y apta para destruir la presunción de inocencia y a la inexistencia de infracción alguna en el acta de votación del veredicto.

Mediante Diligencia de ordenación de fecha 8 de abril se tuvo por interpuesta la impugnación al recurso de apelación y se acordó emplazar a las partes para que, dentro del término improrrogable de diez días, se personaran ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

CUARTO.- Remitidos los autos y recibidos en este órgano jurisdiccional, por Diligencias de ordenación del Amo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 22 de abril y 5 de mayo de 2016 se turno de ponencia, se determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes y se acordó tener por personados al Ministerio Fiscal y a la parte apelante. En la última resolución se señaló además la celebración de la vista de apelación, con citación de las partes, para el día 24 de mayo, a las 10.30 horas de su mañana, habiendo comparecido ante esta Sala todas las personadas con la representación y defensa referida.

En el acto de la vista del recurso por el abogado de la parte apelante se solicitó la estimación del recurso efectuando las alegaciones que estimó oportunas con remisión a su escrito y peticiones, principal, de absolución del delito de asesinato para su defendido -con condena por homicidio doloso- y, subsidiaria, de devolución a la Audiencia y repetición del juicio.

Por el Ministerio Fiscal se interesó la confirmación íntegra de la sentencia recurrida al estimarla ajustada a derecho advirtiéndose, en relación con la naturaleza de la apelación dispuesta frente a sentencias dictadas por el tribunal del Jurado, sobre la imposibilidad de revisar posibles errores de valoración probatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelación interpuesta por la representación procesal de D. Alexander se formula sobre la base de dos motivos. El primero se articula al amparo del artículo 846 bis c) letra e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se enuncia como infracción del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española . El segundo, radicado en la letra a) y con el mismo encuadre legal, se fundamenta en el quebranto del derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión.

Antes de entrar en su examen y a la vista de las alegaciones efectuadas conviene recordar:

1. Que el denominado recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado se regula en los artículos 846 bis a) a 846 bis f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . En dichos preceptos se configura un recurso devolutivo de índole extraordinaria que, por su propia esencia, implica tanto un conocimiento por órgano distinto y en principio superior como una limitación legal de las facultades de impugnación de los recurrentes y, por consiguiente, de los poderes del juzgador ad quem.

2. Que la apelación dispuesta contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado no es un recurso ordinario que permita a las partes introducir una segunda instancia en el proceso. Con motivos legalmente tasados que prescinden de la revisión de los hechos y la valoración de las pruebas practicadas en el juicio, "el cometido jurisdiccional de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia al conocer de este recurso es estrictamente jurídico y se limita a resolver sobre aquellos concretos motivos que delimitan su objeto, quedando fuera de su competencia el examen de cualesquiera otras cuestiones".

Por consiguiente, cualquier alegación de parte que implique una reconsideración de los elementos fácticos de la sentencia de instancia ha de ser rechazada al estar vedado a este Tribunal actuar como órgano de doble grado. De ahí que la decisión del recurso haya de partir necesariamente de la relación de hechos probados que se contiene en la resolución impugnada, sin que le esté permitido al órgano ad quem realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas en su día en el juicio oral.

Ocurre, sin embargo, que tales límites no han sido observados por la parte recurrente. Una lectura de la motivación aducida permite adelantar que básicamente se dirige a atacar el juicio fáctico contenido en la sentencia y que no es otro que el que resulta del realizado por el Jurado, dueño único del veredicto.

3. Que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado está sometido en su regulación legal a un cierto rigor formal que afecta al propio escrito de interposición. No podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que la actividad jurisdiccional que se desarrolla en los medios impugnación en general y en esta apelación en particular se dirige sobre un concreto objeto y que éste, afín y diferente al mismo tiempo del deducido inicialmente en el proceso penal y resuelto en la sentencia impugnada, se identifica con la pretensión impugnatoria que ha de formularse al interponer el recurso. Dicha pretensión se individualiza a través de un concreto petitum, al que se refiere el artículo 846 bis f) de la LECrim y que puede incluir nulidad y devolución al órgano a quo, y una determinada causa de pedir,

configurada en este caso por los específicos motivos aducidos para su fundamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 846 bis c) de la LECrim .

SEGUNDO.- En el presente caso, la pretensión impugnatoria formulada por la representación procesal del Sr. Alexander se dirige:

1. De forma principal, a la revocación de la condena de asesinato y su sustitución por un pronunciamiento de homicidio doloso. El motivo invocado para ello es la vulneración de la presunción de inocencia y la denuncia se proyecta sobre la prueba de cargo y descargo, que se afirma ha sido arbitrariamente evaluada, y sobre las exigencias de motivación, que se entienden no cumplidas en lo que respecta a la concurrencia de la alevosía y al juicio indiciario que sobre ella emitió el Jurado.

2. De forma alternativa y subsidiaria, a la devolución de la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de nuevo juicio con nuevo Jurado. El motivo que sustenta dicha petición es la infracción del artículo 24.1 de la Constitución por adolecer el veredicto de una serie de defectos que suponen el quebranto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Estos defectos son, precisamente, los expuestos en el motivo anterior "que por economía procesal se dan aquí íntegramente por reproducidos" y que se circunscriben, en consecuencia y en esencia, a la falta de motivación y a la irracionalidad de la inferencia.

Así las cosas, resulta cuando menos confusa la pretensión interpuesta. Nótese que unos mismos defectos sirven para justificar, vía presunción de inocencia, un cambio en la calificación de los hechos -de asesinato a homicidio doloso-, y a la vez para fundamentar, por el cauce de la tutela judicial efectiva, un quebranto de normas y garantías procesales generador de una nulidad de lo actuado en la instancia.

Interesa advertir entonces que cada derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución tiene un contenido propio que le distingue de los demás. Precisamente, en lo que atañe a los dos invocados por la parte recurrente y a los fines de su identificación, el Tribunal Supremo ha venido señalando: "Esta Sala ha acogido la distinción entre los efectos del derecho a la tutela judicial efectiva y el de presunción de inocencia, en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva se extiende solamente a la suficiencia y corrección de los argumentos utilizados para afirmar o negar la existencia de los motivos en que se funda la absolución o la condena, pero no a la existencia o inexistencia de tales motivos. Por ello la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de motivo para condenar supone la absolución del acusado mientras que cuando se vulnera la tutela judicial efectiva lo que corresponde es dictar una nueva resolución ajustada a cánones racionales y no arbitrarios ( SSTS 178/2011 de 23 de febrero y 631/2014 de 29 de septiembre ). En cualquier caso es necesario precisar que una ausencia relevante de motivación que no verse sobre la valoración sino sobre la propia concurrencia de prueba suficiente para fundamentar la condena, constituye en realidad una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que debe determinar directamente la absolución" (entre otras, STS 1176/2016, de 15 de marzo ).

3. De cualquier modo, una y otra reivindicación tienen un contorno específico, definido por el propio recurrente y vinculante para este órgano jurisdiccional en tanto en cuanto sometido al deber de congruencia. Los términos literales son los siguientes:

"No ha sido objeto de debate en el acto del juicio, ni lo va a ser en el presente recurso, la terrible muerte de D. Nicolas ; si por el contrario la infundada calificación de la misma como constitutiva de un delito de asesinato y no como un simple delito de homicidio doloso, para lo cual la Sentencia, bien utiliza indicios no probados, esto es, lo que no son más que meras conjeturas, o bien, indicios que admiten más de una deducción, y sin que todos ellos sean incriminatorios, ni se refieran unívocamente e indefectiblemente al hecho nuclear que con ellos se pretende probar. En consecuencia, entendemos que no ha producido prueba de cargo suficiente capaz de enervar la presunción de inocencia de mi mandante. Al margen de que en la Sentencia se ha omitido toda valoración de los contraindicios, valoración del todo punto necesaria cuando de examinar pruebas indiciarias se trata".

Luego, siendo éste el ámbito de actuación del tribunal, los defectos invocados deberán ser examinados partiendo de la causación dolosa de la muerte y a la luz de un posible error del Tribunal del Jurado al concluir que la ejecución delictiva se realizó a través de "medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente" ( art. 22.1ª CP ).

En todo caso, las equivocaciones denunciadas no afectan a la calificación jurídica de los hechos o a la determinación de la pena. En ningún momento la representación procesal de D. Alexander introduce como



motivo del recurso la infracción de precepto constitucional o legal sustantivo ( art. 846 bis c) letra b) LECrim ). Tan solo cuestiona el juicio fáctico sin entrar en el de derecho.

TERCERO.- Desde las premisas y confines expuestos procede examinar el primer motivo del recurso titulado, "al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c).- e) de la LECrim , por vulneración del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 CE )".

Partiendo de la doctrina de la Sala, que lo es reiterada y conforme con la sostenida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ha de anticiparse que el motivo no puede prosperar.

En efecto. La referida doctrina sostiene, y así lo pone de manifiesto el propio recurrente, que la presunción de inocencia sólo puede entenderse desvirtuada cuando en el proceso se ha practicado prueba válida de cargo, debiendo distinguirse entre:

1. "El control de la existencia de medios de prueba que se han de haber practicado en el juicio oral, que puede hacerse por la Sala de lo Civil y Penal y por medio del motivo e) del artículo 846, bis, c). Ese control se refiere a la existencia de verdadera actividad probatoria y practicada precisamente en el acto oral, concentrado, con inmediación y con publicidad que es la vista del juicio oral".

Pues bien, ese control en lo que en estos momentos importa conduce claramente a un resultado positivo: la prueba, no obstante la insuficiencia proclamada por el apelante y como después se desarrollará con mayor amplitud, existió, fue bastante -interrogatorio del acusado, testificales diversas, periciales de médicos forenses y de criminalística y documental- y su práctica no careció de las garantías referidas.

2. "El control de que esa prueba se ha practicado con observancia de las normas constitucionales y legales que regulan la admisibilidad de los medios de prueba y su práctica, lo que ha de poder realizarse también y por el mismo motivo".

Dicho control ofrece de nuevo un desenlace contrario a cualquier vulneración, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente no denunció en los momentos procesales oportunos la infracción, en cualquier caso inexistente, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

3. "El control de que los medios de prueba que se practicaron fueron realmente de cargo para el acusado; esta expresión "de cargo" es usada en varias ocasiones en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (arts. 49 y 70.2), pero en el artículo 846, bis, c), apartado e ), se habla de "base razonable", si bien la determinación de que existió base razonable para la condena tiene que partir de que se practicaron efectivamente pruebas que resultaron de cargo, con lo que parece que estamos ante la distinción entre interpretación de los resultados probatorios y valoración de la prueba".

Tampoco este control encamina a la Sala a entender vulnerada la presunción de inocencia. Si bien se mira, los defectos denunciados por la representación procesal de D. Alexander a que antes se ha hecho mención cuestionan las distintas pruebas practicadas en juicio desde la perspectiva de su ulterior valoración por el tribunal del Jurado pues no se puede negar, tras el estudio de lo declarado por el acusado y el contenido de las declaraciones de los testigos y peritos que actuaron en el juicio oral, que unas y otras tienen la caracterización de pruebas de cargo y que las mismas fueron interpretadas desde la razonabilidad y en ausencia de arbitrariedad.

4. Y al hilo de esta última observación y en relación con la falta de prueba directa denunciada por el recurrente, asimismo ha de recordarse que es tesis cada vez más extendida y admitida por nuestros tribunales, incluso con plasmación legal en normas procesales concretas, aquella que entiende que el juicio de hecho posee un componente interpretativo o normativo que, alejándose de la cuestión fáctica en sí misma considerada, se centra en aspectos de índole jurídica o jurídico- técnicos. Justamente ha sido el reconocimiento de este componente el que ha obligado a acudir a clásicas distinciones para diferenciar entre errores en la interpretación de la prueba y errores en la valoración de la misma y sostener que los primeros pueden ser corregidos al margen de la apreciación probatoria propiamente dicha. No debe olvidarse entonces que entre ellos se encuentra el juicio de inferencia necesario en la denominada "prueba de indicios". "Prueba" que, respetando las exigencias constitucionales, sin duda se presenta como válida para destruir la presunción de inocencia.

En este sentido y en la misma línea de lo argumentado por el recurrente, bastaría referirse a la STS 4113/2013, de 18 de julio , donde, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y cita de las " SSTS. 1126/2009 de 19.11 , 69/2011 de 22.3 ", se afirma: "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaría

puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia, es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, 4) finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC. 169/89 de 16.10 "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" ( SSTC. 220/98 de 16.1 , 124/2001 de 4.6 , 300/2005 de 21.11 , 111/2008 de 22.9 , 108/2009 de 10.5 , 109/2009 de 11.5 )".

Una vez más, el control efectuado impide dar la razón al recurrente. El tribunal del Jurado respetó los requisitos de la "prueba indiciaria" sin que del veredicto emitido pueda deducirse la insuficiencia de la inferencia para formar prueba de cargo: la víctima estaba en silla de ruedas, se la golpeó por detrás con una barra de hierro, no hay signos defensivos.... Así las cosas, todo parece indicar que el recurso en el fondo se sustrae al contenido del derecho del derecho fundamental para centrarse en la revisión, y nuevamente son palabras textuales, de "los errores manifiestos de hecho que se han producido en la valoración de la prueba, la irracionalidad de la inferencia tanto en los hechos-base como en su razonamiento global...".

CUARTO.- El motivo primero, en consecuencia, deviene improsperable. Como se ha anticipado, los defectos invocados por el recurrente y que conducirían a la vulneración de la presunción de inocencia en lo que afecta a la causación de la muerte de forma alevosa no concurren. Desde luego, no otra cosa puede concluirse tras el examen del acta del veredicto, primero, y de la sentencia, después. Su análisis permite afirmar que en el proceso seguido contra D. Alexander hubo suficiente actividad probatoria, ésta, aunque no tuviera carácter directo, fue de cargo y en su interpretación no se aprecia la comisión de errores que hagan del relato fáctico una narración inverosímil, discrecional o arbitraria: ni con carácter general ni con relación a la concurrencia de alevosía en particular.

1. Consta y es de ver en las actas del juicio y en la grabación audiovisual de sus sesiones -de 12 y 15 de febrero de 2016- que en dicho acto y entre otras se practicaron como pruebas de cargo, con inequívoca significación en tal sentido, las siguientes: 1º) Interrogatorio del acusado, y no solo a efectos de credibilidad, al ofrecer un relato de hechos que en parte fue aceptado y en otras rechazado como consecuencia de su contradicción con la restante actividad probatoria; 2º) Declaraciones testificales, sobre todo de los agentes policiales que se personaron en el lugar de los hechos y que narraron que el fallecido estaba sentado en silla de ruedas viendo la televisión y que los golpes los tenía en la espalda y debieron efectuarse por detrás; 3º) Periciales de los médicos forenses que, en contra de lo declarado por el acusado, señalaron un mínimo de cinco golpes, de carácter intenso y efectuados -muy posiblemente con la barra de hierro incautada- por detrás, informando además sobre el lugar donde se concentraron las heridas y la ausencia de señales defensivas; 4º) Pericial de criminalística exponiendo, entre otros aspectos, que la sangre del fallecido que se encontró en la barra de hierro; 5º) Documental con las fotografías tomadas en el lugar de los hechos. Y ello sin olvidar que fue reconocido y no cuestionado por ninguno de los declarantes que la víctima era una persona minusválida que se desplazaba en silla de ruedas.

De ahí concluyó el Jurado en su veredicto que:

El "acusado había acudido allí desde la localidad de Alcora, donde residía, para reclamar al Sr. Nicolas un dinero que le adeudaba, diciéndole éste que no le podía pagar porque no tenía dinero, lo que provocó que el acusado se marchara de la casa molesto por la situación, y en torno a las 19:00 horas, tras coger una barra de hierro hueca de 124 cm de longitud y 3 cm de diámetro que encontró por la parcela, se dirigió de nuevo hacia la vivienda, accedió a la misma, pues tenía llaves debido a la amistad que ambos tenían, y aprovechando que Nicolas era una persona minusválida que utilizaba silla de ruedas y que en ese momento se encontraba viendo la televisión, de espaldas al acusado y careciendo de cualquier posibilidad de defensa, le asestó al menos y como mínimo cinco golpes con la barra de hierro en la región occipital, cervical posterior, espalda y cara lateral izquierda del cuello, supraclavicular y torácica superior izquierda, que le provocaron la muerte por shock traumático como consecuencia del traumatismo craneoencefálico y fractura-luxación raquídea sufridos por la víctima".

Y de ahí explicó el Magistrado Presidente en su sentencia que:

"En el presente caso, si bien puede estimarse la motivación como "lacónica", no es insuficiente, cubriendo el mínimo exigible en la medida en que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta y manifiesta la razón de su convicción respecto del hecho fundamental que le fue propuesto a los jurados como proposición A-2. Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ sólo exige una sucinta explicación de los "elementos de convicción" lo que se ha estimado por la doctrina jurisprudencial que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han atendido unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos jurados legos en derecho, y en tal sentido la jurisprudencia estima cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados, respecto a la proposición desfavorable A-2 y la proposición favorable B-2, en los siguientes términos: (...)

Es evidente, por tanto, que el Jurado no otorgó credibilidad al acusado, cuando dijo éste que solo le había dado a la víctima dos o tres golpes en la espalda a la altura del cuello con ánimo de dañarle solamente, y por el contrario sí le resultó concluyente los informes médico forenses, como prueba fundamental a los efectos de distinguir entre las calificaciones de homicidio que considera la defensa y el asesinato que propugna el Ministerio Fiscal. Y es que en el extenso y detallado informe médico forense, ratificado y complementado en el acto del juicio por quienes elaboraron el mismo, se describen las lesiones del grupo lesional nº 3, situadas en la cara lateral izquierda del cuello, supraclavicular y torácica superior izquierda, así como las de los grupos lesionales 2, 4 y 5, ubicadas en la parte posterior del cuerpo (región occipital, cervical posterior y espalda), afirmando los forenses que fueron un mínimo de cinco golpes fuertes con la barra de hierro, llegando incluso uno de esos golpes a romper la columna vertebral, de ahí la intensidad con que tuvo que golpear el acusado a la víctima, coincidiendo ambos doctores también en que no apreciaron ningún signo de lucha ni defensa, siendo esos golpes por detrás y compatibles con la barra de hierro que en el plenario tuvieron ocasión de examinar.

La concreción de la prueba de cargo exigida por el art. 70.2 LOTJ y por la garantía constitucional de la presunción de inocencia, viene reflejada en el caso objeto de enjuiciamiento por el análisis de las pruebas practicadas, y especialmente, como pone de relieve el Jurado en el acta de votación, por la pericial médico forense y la declaración del propio acusado. No debemos de olvidar que en la proposición segunda que estima probada el Jurado se recoge asimismo que la víctima era una persona minusválida que utilizaba silla de ruedas y que en ese momento se encontraba viendo la televisión, de espaldas al acusado y careciendo de cualquier posibilidad de defensa. Es evidente, por tanto, que el Jurado para formar su convicción que le ha llevado a estimar como probados los hechos anteriormente relatados y a pronunciar un veredicto de culpabilidad ha dispuesto de prueba de cargo suficiente, producida con todas las garantías de oralidad, publicidad, intermediación e igualdad, sin incidencia alguna en el transcurso del juicio, y por ello resulta válida y eficaz para desvirtuar el derecho constitucional del acusado a la presunción de inocencia, ya que los hechos fundamentales que se sometieron a su consideración y que constituyen el objeto principal de la acusación han sido probados, contrariamente a los hechos alegados por la defensa e incompatibles con los anteriores".

Por tanto, no es posible concluir que la presunción de inocencia quedara sin desvirtuar sobre la base, que es en definitiva la argumentación del recurrente, de la inexistencia de prueba de cargo suficiente o, mejor, de la ausencia de motivación sobre su existencia. Se destruyó y así lo apreció el Jurado valorando la legalidad, suficiencia y el carácter claramente incriminatorio de la actividad probatoria antes descrita. De ella coligió - por siete votos frente a dos- no solo la causación de la muerte del Sr. Nicolas por el acusado sino también una forma de ejecución de la misma que se encuadra en la tipología de asesinato. Y lo hizo escueta pero motivadamente valorando la prueba de cargo y de descargo practicada en el acto del juicio y para rechazar la tesis exculpatoria y aceptar la inculpatoria:

"Con respecto al hecho A-2 vistas las pruebas que nos han presentado el acusado cogió una barra de hierro y golpeó al fallecido, un mínimo de cinco golpes, causándole la muerte. Hemos votado probado ya que básicamente coincide con la declaración del acusado y basándonos en las pruebas presentadas por los médicos forenses.

Con respecto al Hecho B-2, no vemos probado que el acusado llegara a la finca el día 2 de diciembre de 2014 y estuviera escondido hasta el día 4 de diciembre de 2014. Tampoco vemos probada la deuda, aunque parece ser que el fallecido debía dinero a mucha gente".

2. En cualquier caso, no se puede ignorar:

- Que D. Alexander no cuestionó el objeto del veredicto (acta de juicio de 16 de febrero de 2016). Aceptó, por tanto, su formulación tanto en lo que respecta al hecho favorable (B-2) como al desfavorable (A-2).



- Que las críticas vertidas en el recurso se dirigen, en primer lugar, a poner de manifiesto los errores de valoración del Jurado al no considerar probada la tesis favorable que, recogida en el hecho B-2, partía del ánimo de dañar a la víctima pero no de la intención de causarle la muerte: "A) Que el Sr. Nicolas adeudaba un dinero a mi representado..."; "B) Que mi representado acudió a la parcela-vivienda del Sr. Nicolas a tarde del martes día 2 de diciembre..."; o "C) El jueves día 4 de diciembre de 2.014 sobre las 17:00 horas mi representado decidió entrar de nuevo en la vivienda para entablar una nueva conversación.

Ni que decir tiene que esta denuncia, que incluye una censura a su escueta motivación, nada tiene que ver con la presunción de inocencia en lo que atañe a la inexistencia de prueba de cargo suficiente sobre la conducta alevosa. Y sí, tal vez, con un intento de desvirtuar con alguna conjetura y débiles argumentos la solidez de la prueba de cargo practicada.

- Que las críticas vertidas se encaminan, en segundo lugar, hacia el juicio fáctico emitido por el Jurado y que condujo a entender probado el hecho desfavorable numerado como A-2. El recurrente entonces o bien insiste en cuestiones al margen de la alevosía o bien cuestiona la prueba -que esté plenamente acreditado "la irrupción inopinada, fugaz e inesperada en la vivienda"- o bien refuta la inferencia realizada sobre la base de la utilización de una silla de ruedas por la víctima, de que estuviera viendo la televisión en el momento del ataque o de la "circunstancia tan banal e irrelevante como la diferencia en el número de golpes". Ni que decir tiene que tales quejas, que reiteran la insuficiente explicación del Jurado, carecen de entidad a los efectos de entender vulnerado el derecho fundamental que se invoca. Y ello porque ni se declaró probado en ausencia de prueba cargo ni se incurrió en error interpretativo de especial trascendencia al apreciar la "prueba indiciaria" y realizar el correspondiente juicio de inferencia.

Nada hace pensar, en efecto, que no se valorara toda la actividad probatoria practicada en el acto de la vista, que la condena se produjera al margen de la de cargo y que la apreciación de esta última se efectuara desde una arbitrariedad o falta de lógica o ignorando ese aspecto normativo del juicio de inferencia. Al contrario, todo conduce a entender que, respetados los cánones de suficiencia y razonabilidad necesarios para declarar probados los hechos desfavorables y no probados los de condición favorable, la pretensión última de la parte recurrente sea, como manifestó el Ministerio Fiscal, que esta Sala, re-valorando la prueba practicada, llegue a solución fáctica distinta que permita absolver por asesinato y condenar por homicidio doloso. Y esto, es decir, la discrepancia en cuanto a la valoración de la prueba, fundamentalmente personal y los informes elaborados por los médicos forenses, que es la principal queja, es algo que en un recurso extraordinario como el presente queda fuera de la competencia del tribunal ad quem.

Por consiguiente, el primer motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- El segundo motivo formulado por la representación procesal de D. Alexander con carácter subsidiario se rubrica "al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c).- a) de la LECrim , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con prohibición de indefensión ( art. 24.1 CE )" y se fundamenta, como ha quedado dicho, sobre los mismos defectos que se adujeron para justificar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Así las cosas, el motivo ha de ser igualmente desestimado.

1. Es verdad que la cita del precepto constitucional tiene ahora un fin distinto al del motivo anterior: allí una absolución por asesinato, aquí una repetición del juicio con nuevo jurado. Pero asimismo lo es que sigue impugnándose la valoración de la prueba de cargo y de descargo realizada por el Jurado sobre la base, en esta ocasión, de la infracción del derecho recogido en el artículo 24.1 de la Constitución .

En realidad, una lectura del motivo permite comprobar, de un lado, que todas las alegaciones del recurrente se dirigen a defender la inexigibilidad del requisito de formulación de previa protesta y, de otro, que se guarda silencio sobre esos quebrantamientos de forma que integran el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Simplemente efectúa una remisión a los defectos del veredicto descritos en el motivo anterior y "que por economía procesal se dan aquí íntegramente por reproducidos".

Esta Sala, no habiendo constatado la presencia de un juicio fáctico arbitrario, ilógico o absurdo y no habiendo apreciado tampoco una falta de motivación del veredicto y de la sentencia en el ámbito probatorio, ha de dar por reproducido, al igual que la representación procesal de D. Alexander , todo lo razonado en el fundamento precedente, evitando así reiteraciones innecesarias.

2. Únicamente podría convenir una precisión en cuanto a la motivación. Es de recordar que la vertiente que recoge la presunción de inocencia se limita a examinar la concurrencia de prueba suficiente para la emisión de un pronunciamiento condenatorio. Y entonces es de recordar también:



- Que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales recogida en el artículo 123 de la Constitución e incluida en el derecho que nos ocupa tiene por finalidad excluir la arbitrariedad y permitir la correspondiente impugnación. Como ya se dijo en Sentencia de la Sala de 4 de junio de 2013, se trata de una tesis jurisprudencial consolidada que aparece, entre otras, en la Sentencia núm. 2242/2013, de 18 de abril, del Tribunal Supremo que no puede sino suscribirse sin objeción alguna:

"Esa necesidad de motivación cumple diversas finalidades al erigirse, en primer lugar, en garantía para los justiciables mediante la que pueden comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad ( art. 9.3 CE ) ( STC 165/93 , por ejemplo), permitiendo, a su vez y con la posibilidad de discusión de tales argumentos, acceder a la vía impugnativa de esa decisión, si de ella se discrepa, y, seguidamente, el control por parte de un Tribunal superior del acierto de los argumentos en que se apoya. Supone, también y de manera quizá aún más importante, que el propio Juzgador reflexione sobre el sentido y validez de su razonamiento, al verse obligado a justificarlo, auxiliándole eficazmente en la honesta búsqueda de la rectitud y justicia de la decisión. En definitiva, y en concreto en el ámbito de lo Penal en el que las Resoluciones tienen carácter público, es la Sociedad misma la que, conociendo los argumentos en los que los Tribunales apoyan sus pronunciamientos, percibe los contextos jurisprudenciales en la aplicación de la norma y accede, en su caso, a la posible crítica legítima de los criterios aplicados. Todo ello, sin embargo, sin que suponga tampoco que el Juez esté obligado a una descripción totalmente exhaustiva del proceso intelectual que le ha llevado a decidir en un concreto sentido, ni que haya de pronunciarse expresamente sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, pues basta con que se conozca, de forma clara e inteligible, el por qué de lo por él resuelto ( SsTS de 26 de Junio de 2004 y 10 de Febrero de 2006 )".

- Que la motivación que integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se ve sometida a "interpretación" cuando se pone en relación con decisiones de jueces no profesionales y sentencias del Tribunal del Jurado. En tales casos y con base en una doctrina jurisprudencial generalizada, el nivel de exigencia es menor hasta el punto de autorizar, siempre que cumplan con las finalidades descritas, motivaciones escuetas asentadas en lo que sería un desarrollo elemental de las pruebas practicadas. Son las características configuradoras de este órgano jurisdiccional las que, a riesgo de declarar nulos la mayor parte de los veredictos y, en realidad, de convertir en imposible la actuación del Jurado, excluyen el requerimiento de un análisis minucioso y exhaustivo de toda la actividad probatoria desplegada por las partes. Esta Sala así lo ha venido entendiendo y, sin perder de vista que el deber constitucional de motivar se refiere a la sentencia, concluye que dicha exigencia no puede aplicarse en su plenitud cuando se refiere a jueces legos y ello por cuanto sería inviable y sumamente problemático imponer al Jurado una respuesta acabada y absolutamente detallada.

Se trata, desde luego, de una tesis consolidada y de nuevo sirve de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada. De su lectura, y se transcriben a continuación y en cursiva alguno de sus argumentos, se puede deducir que en el supuesto de autos no solo se ha cumplido con el deber de motivación, sino que la justificación dada, aunque breve, resulta suficiente además de coherente.

"Por otra parte, acerca de los cánones de suficiencia que debe cumplir la fundamentación probatoria del Tribunal del Jurado ( SsTS de 11 de Septiembre de 2000 , 12 de Marzo de 2001 , 13 de Junio de 2002 , 12 de Marzo de 2003 , 13 de Diciembre de 2005 ), también se ha pronunciado ya nutridamente la doctrina de esta Sala para, a partir del reconocimiento de que las exigencias no pueden ser, obviamente, las mismas que pesan sobre un Tribunal profesional, compuesto por verdaderos conocedores técnicos del Derecho, sostener (...) que lo que la Ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo -y como puede verse en tantos veredictos-, que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién) le sirven como "elemento de convicción" o de juicio, y por qué. Pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué. Naturalmente, dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso de depurado rigor formal, que tampoco se pide a los jueces profesionales; sino solo la imprescindible claridad de ideas acerca del rendimiento de cada medio probatorio en particular y del de la prueba en su conjunto. Una claridad de ideas sin la que no sería posible decidir de forma racional y cuya concurrencia ha de hacerse patente a través de la motivación; que, como dice bien claramente la exposición de motivos de la LOTJ, tiene un necesario componente argumental, que en este caso ha faltado por completo (...).

Expresión ésta del "canon de exigencia" que podríamos denominar "máximo", que choca, a su vez, con otras consideraciones también recogidas en la Jurisprudencia, como cuando la STS de 12 de Febrero de 2003 proclama: "En definitiva, motivar es equivalente a determinar las fuentes de prueba, función que está

directamente relacionada con la intermediación, pero que por ser los ciudadanos jurados legos en derecho, basta con una mínima motivación. En el caso de autos consta que los Jurados, para su decisión tuvieron en cuenta "... declaraciones de testigos y acusados (pruebas documentales y testificales), pruebas periciales y todo lo acontecido en el Juicio Oral...". Ciertamente nos encontramos ante una motivación lacónica pero se estima que cubre el mínimo exigible en la medida que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta. Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ solo exige una sucinta explicación de los "elementos de convicción" lo que se ha estimado por esta Sala que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han alzaprimado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y en tal sentido la STS 2421/2001 de 21 Dic , en un supuesto muy semejante al actual, estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados en los siguientes términos: informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la acusación y demás pruebas periciales. Se trata de términos muy semejantes por no decir idénticos a los que efectuó el Jurado en el presente caso. Procede en consecuencia declarar por suficiente el cumplimiento de tal deber".

Y es que, permitiéndose este último canon de exigencia, no es difícil suscribir que el veredicto del Jurado por el que se condenó a D. Alexander como autor de un delito de asesinato contiene una motivación que, aunque "lacónica", no es insuficiente ni tampoco incongruente. En realidad y con independencia de su parquedad y de algunas remisiones, "cubre el mínimo exigible en la medida que identifica las fuentes de prueba tenidas en cuenta" y manifiesta la razón de su convicción respecto de cada uno de los hechos que le fueron propuestos, explicando de modo inequívoco y sin contradicciones el fundamento de su decisión.

Se ha señalado por este Tribunal en ocasiones anteriores que, si cualquier persona con un grado medio de cultura puede descubrir al leer el veredicto la razón básica que ha llevado al jurado a declarar un hecho como probado, sin que de esa misma lectura se desprenda que las respuestas dadas han sido un mero ejercicio de voluntarismo, el veredicto en cuestión ha de entenderse suficientemente motivado. Pues bien, esto y no otra cosa es lo que sucede con el acta del jurado ahora cuestionada. De ahí que el motivo segundo haya de ser igualmente desestimado y con él el recurso de apelación objeto del presente rollo.

SEXTO.- Atendido lo prescrito en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede pronunciarse sobre las costas.

Este pronunciamiento estima la Sala que ha de ser la declaración de condena en costas de la apelación a la parte recurrente y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en tanto en cuanto desestimados todos los motivos del recurso.

## FALLO

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Alexander contra la Sentencia núm. 2/2016, de fecha 22 de febrero , pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón en la Causa núm. 2/2015, la cual se confirma íntegramente. Con la imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, mediante escrito autorizado por abogado y procurador, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.